



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que el día 20 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 14/09/2021 por el cual se libró mandamiento de pago contra la señora **MYRIAN TARAZONA JURADO** y se negó contra **FLORENCIO MEZA GARCIA**, el cual fue notificado debidamente. Que el día 24/09/2021, venció en silencio el traslado del recurso dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer. Carcasí, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
SECRETARIO AD HOC

Rad: 681524089001-2021-00060-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Carcasí- Santander, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del auto que se libró mandamiento de pago contra la señora **MYRIAN TARAZONA JURADO** y se negó contra **FLORENCIO MEZA GARCIA**, de fecha 14 de septiembre de 2021, notificado en estados el día 15 de septiembre de 2021.

AUTO RECURRIDO

Mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2021, en su numeral **SEGUNDO**: de la parte resolutive se ordenó: "...**DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado **FLORENCIO MEZA GARCIA...**".

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

El recurrente solicita se revoque el auto recurrido en su numeral segundo, por considerar que, el título ejecutivo base de la ejecución, pagaré No. 060356100004960, cumple con los requisitos legales: "... a. La obligación es clara, expresa y exigible. b. Consta en documentos que provienen del deudor. c. Menciona el derecho que se incorpora en el título. d. Tiene la firma y huella de deudor. e. En el literal A de la cláusula primera de la carta de instrucciones, el deudor autorizó al acreedor para hacer exigible el título valor ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas indirectamente..."

Afirma que, el señor "... **FLORENCIO MEZA GARCIA SE OBLIGÓ INDIRECTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR MYRIAN TARAZONA JURADO CON EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto, **FLORENCIO MEZA GARCIA** mediante Escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S)., respaldando las obligaciones propias y las de **MYRIAN TARAZONA JURADO** adquiridas con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308- 5142, obligación que se deriva de la cláusula cuarta de la constitución de la garantía real.

Que encontrándose regulada la fianza hipotecaria en el artículo 2454 del C.C., para el caso se cumple con los presupuestos por cuanto "...**FLORENCIO MEZA GARCIA** es copropietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-5142, ubicado en la vereda de San Luis del Municipio de Carcasí (S). b. En la Escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S), se constituyó garantía hipotecaria sin límite de cuantía respecto del inmueble en cabeza de los copropietarios **FLORENCIO MEZA GARCIA** y **MYRIAN TARAZONA JURADO** sobre las obligaciones adquiridas con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que:



FLORENCIO MEZA GARCIA y MYRIAN TARAZONA JURADO convinieron en la cláusula cuarta "...que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de LOS HIPOTECANTES, cualquiera que sea su origen, sin limitación de cuantía por capital (...), así como las obligaciones que este haya contraído por el o llegare a contraer por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su(s) propio(s) nombre(s) o de terceros..." (Subraya fuera del texto)..."

También alegó la parte recurrente que "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE MYRIAN TARAZONA JURADO FACULTA AL ACREEDOR PARA INICIAR LA ACCION EJECUTIVA. En la Carta de Instrucciones el deudor y fiador hipotecario, FLORENCIO MEZA GARCIA, facultó al acreedor hipotecario, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que a su potestad y sin previo aviso diligencie el pagaré, haciendo exigible la obligación No. 725060350105627. Haciendo uso del literal L de la cláusula primera: "Por quebranto patrimonial o iliquidez del(los) DEUDOR(ES), circunstancia que calificará el BANCO, o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré", haciéndose efectiva la cláusula aceleratoria por el quebranto económico evidenciado en la mora de las obligaciones adquiridas por MYRIAN TARAZONA JURADO. Jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha conceptuado, respecto de la cláusula aceleratoria en procesos ejecutivos con título hipotecario, así: "Las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico." (Sentencia C-664/00, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.).

Indicó, por otra parte, que "...LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. La hipoteca constituida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante la escritura pública No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S), es un contrato accesorio que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de los contratos de mutuo celebrados por los copropietarios con el banco, como lo consagra el artículo 1499 del Código Civil. Lo convenido en el contrato de hipoteca se ilustra en el artículo 1494 del Código Civil, así: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.". Los deudores acordaron respaldar las obligaciones suscritas con el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A. conjunta o individualmente con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-5142, pudiendo el acreedor hacer exigible la obligación al concurrir cualquiera de los eventos contemplados en la cláusula primera de la carta de instrucciones..."

III. CONSIDERACIONES.

➤ El recurrente ha sido enfático en el recurso de reposición que ahora se resuelve, que se debe revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 que negó librar mandamiento de pago contra el señor FLORENCIO MEZA GARCIA y en consecuencia se libre mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré número 060356100004960.

➤ El cobro ejecutivo de la obligación fijada en el pagare garantizado con hipoteca abierta, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por el título valor respectivo el Pagaré No. 060356100004960 –que contienen la Obligación No. 725060350105627 suscrita únicamente por el señor FLORENCIO MEZA GARCIA en su calidad de deudor, y la hipoteca abierta suscrita por FLORENCIO MEZA GARCIA quien es copropietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-5142, ubicado en la vereda de San Luis del Municipio de Carcasí (S). en la Escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S), se constituyó garantía hipotecaria sin límite de cuantía respecto del inmueble en cabeza de los copropietarios FLORENCIO MEZA GARCIA y MYRIAN TARAZONA JURADO. Atendiendo la unidad del título complejo es jurídica, el título valor pagare y su garantía hipotecaria de conjunto se desprenda una obligación clara, expresa y exigible en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso. Aplicado lo anterior al sublite, pronto se avizora, que si bien es cierto que, en este se expresa en el título valor que se hace exigible a partir del 15 de julio de 2021, atendiendo la carta de instrucciones, hay discrepancia entre esta y la manera como se llenó el título valor pagare base de la presente ejecución, conforme lo consignado en el primer numeral de la Carta de Instrucciones, el cual menciona: "El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora individual o conjuntamente (...)" y en los siguientes eventos : A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que



tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con el BANCO. (...) para lo cual, la exigibilidad de la primera cuota vence el 30 de octubre de 2021, y no el 15 de julio de 2021. No habiendo lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria, por cuanto esta se predica cuando el deudor se encuentra en mora de una o más cuotas o cuando se cumple la condición que se fije o contenga en el título valor. Atendiendo el primer numeral de la Carta de Instrucciones con respecto a que el señor FLORENCIO MEZA GARCIA se obligó indirectamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la señora MYRIAN TARAZONA JURADO, al respecto es bueno memorizar por una parte que: la obligación contenida en los pagarés suscritos por la señora MYRIAM TARAZONA JURADO, solamente fueron suscritos por ella sola y el pagare suscrito por el señor FLORENCIO MEZA GARCIA solamente fue suscrito por él, luego la obligación contenida en cada pagare recae por hecho propio o directo, esto es, la obligación contenida en cada pagare recae en quien contrajo la obligación allí contenida fungiendo como deudor conforme al derecho que en el título se incorpora, donde cada uno de los deudores, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda existiendo obligaciones conjuntas y no como en efecto, lo expresa la recurrente bajo el argumento "de que como ambos garantizaron las obligaciones contraídas en la Escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S), respecto del inmueble en cabeza de los copropietarios FLORENCIO MEZA GARCIA y MYRIAM TARAZONA JURADO y por ende, para adelantar una ejecución con la garantía hipotecaria, es indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida en el título valor.

➤ El artículo 2454 del Código Civil referente a la FIANZA HIPOTECARIA establece que: "El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado. Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente. La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca. La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza.

La cláusula cuatro de la escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S), MYRIAM TARAZONA JURADO y FLORENCIO MEZA GARCIA.

CUARTO que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de LOS HIPOTECANTES, cualquiera que sea su origen, sin limitación de cuantía por capital, más sus



intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por LOS HIPOTECANTES, así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su (s) propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para LOS HIPOTECANTES responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por LOS HIPOTECANTES individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.

De la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S)

➤ El artículo 2361 del Código Civil frente al concepto de fianza establece: "...La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador".

En ese orden tenemos: que no se está en presencia de la FIANZA HIPOTECARIA atendiendo la norma mencionada del código civil, por cuanto no obra consentimiento del señor FLORENCIO MEZA GARCIA a responder solidariamente de la obligación ajena: Myriam Tarazona Jurado en caso de que esta no cumpla las obligaciones contenidas en los pagarés que suscribió, ni menos aún se infiere que el señor FLORENCIO MEZA GARCIA tenga la calidad de fiador, deudor solidario o codeudor solidario y que se obliga mancomunadamente y solidariamente con las obligaciones de la señora Myriam Tarazona Jurado.

En conclusión, no son de recibo las manifestaciones de la parte recurrente, toda vez que, se itera, como se ha venido decantando, la primera cuota de la obligación contenida en el pagare suscrito por el señor FLORENCIO MEZA GARCIA, vence el 30 de octubre de 2021, y no



habiéndose demostrado siquiera sumariamente que tuviese la calidad de deudor solidario , codeudor solidario, fiador , que permita inferir que FLORENCIO MEZA GARCIA se obligó indirectamente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por MYRIAM TARAZONA JURADO; no reuniéndose así, los requisitos consagrados en el artículo 422, 424 y 468 del C.G.P. Por lo anterior, el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y, por ende, permanecerá incólume, por lo hasta aquí discurrido.

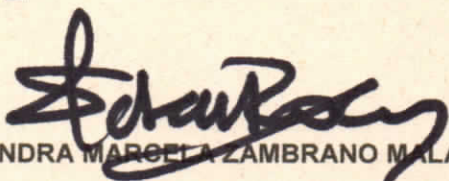
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARCASI - SANTANDER**,

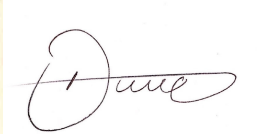
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO EMITIDO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN SU NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA, manteniéndose incólume en todas sus partes, por los argumentos planteados en este auto.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS por cuanto no fueron causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
NOTIFICACION: AUTO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021- RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN	
ANOTACION: ESTADO No. N°110	
 DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA SECRETARIO AD HOC	